

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ**
C.C. No. 19.216.477

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Radicación : **No. 11001334204720200004000**

Asunto : **Reliquidación pensión de jubilación personal civil,**
Decreto 1214 de 1990.

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA: ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia de agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera

¹ Ver expediente digital “15AutoTrasladoAlegatos”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibidem, promovido por el señor **ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.2. PRETENSIONES³

- 1.2.1. *Que se declare la nulidad de la Resolución 22640 del 20 de junio de 2012 emanada por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.*
- 1.2.2. *Que se declare que el señor ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ, se desempeñó como empleado público para el HOSPITAL MILITAR CENTRAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL desde el 01 de abril de 1983 hasta el día 06 de enero de 2010.*
- 1.2.3. *Que se declare que el demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, debe aplicársele al señor ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ el régimen contemplado en el Decreto 1214 de 1990.*
- 1.2.4. *Que como consecuencia de lo anterior se le ordene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, restablecer el derecho pensional de mi representado oficiando u ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que a partir de la fecha de emisión de la sentencia, efectúe todos los trámites necesarios para que se le conceda pensión de vejez por medio de este Fondo Pensional al señor ÁLVARO NBRICEÑO GUTIÉRREZ, conforme lo contempla el Decreto 1214 de 1990 artículo 98 y siguientes.*
- 1.2.5. *Que se le ordene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que a través de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, reliquide y pague la pensión de vejez otorgada al señor ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ, ya que en la actualidad el valor de sus mesadas pensionales no corresponde al Régimen establecido en el Decreto 1214 de 1990 artículo 98 y siguientes.*
- 1.2.6. *Que se le ordene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que a través de la sentencia se cancelen todos los valores adeudados por las mesadas pensionales no devengadas, en virtud de la reliquidación pensional que opera en el presente caso conforme lo establece el Decreto 1214 de 1990 artículo 98 y siguientes.*
- 1.2.7. *Que se le ordene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que a través de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, sea vinculado y se genere el descuento pertinente para que se le preste el servicio de salud, a través de la entidad que corresponda como empleado público beneficiario del Régimen establecido en el Decreto 1214 de 1990 artículo 98 y siguientes.*
- 1.2.8. *Que se le ordene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL pagar el lucro cesante equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA Y*

³ Ver expediente digital “Subsanación” – “06Admite” hojas 4 y 6 pdf

UN MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE, representado en la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el mes de enero de 2010 a la fecha.

1.2.9. *Que se le ordene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar por perjuicios morales causados al señor ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o la suma que el despacho considere pertinente.*

1.2.10. *Que se ordene la indexación de las sumas de dinero que se adeudan al demandante por mesadas pensionales no percibidas conforme a lo establecido en el Decreto 1214 de 1990 artículo 98 y siguientes.*

1.2.11. *Que se condene en costas procesales al demandado.*

1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1.3.1. El señor ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ ingresó a laborar en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL el 1 de abril de 1983, como Técnico Operativo 4080 – 11, que cambió de denominación por virtud de la Resolución 303 de abril 20 de 1983 artículo 2, al cargo de AYUDANTE 6025 de tiempo completo a partir de abril 1 de 1983; a su vez modificado al cargo de ENFERMERO AUXILIAR 412820, vinculación durante la cual adelantó diversas capacitaciones y actualizaciones programadas por el empleador; el 28 de marzo de 2003 se le otorgó el escudo de 20 años de servicio en ceremonia de 24 de abril del mismo año, según consta en oficio 3003 de marzo 28 de 2003, hasta renunciar al empleo el 24 de diciembre de 2009, a partir de 6 de enero de 2010 (Resolución 6 de enero 5 de 2019).

1.3.2. A través de Resolución No. 22640 de junio 20 de 2012, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es objeto de reconocimiento de pensión de vejez a razón de \$983.942, sin tomar en cuenta los factores salariales que describe el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, sino únicamente el salario básico, que arrojarían un total mensual de \$2.172.513 y un total de lucro cesante de \$151.012.644, sin que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

consideraran el régimen más adecuado y favorable. La anterior situación motivó la realización de múltiples solicitudes de ajuste, sin éxito, al punto de no considerar su vínculo y régimen laboral aplicable para vínculos laborales desde 1983 y suscitar conflictos con ASEMI por aplicar la Ley 100 de 1993.

1.3.3. También se ha producido grave afectación psicológica y anímica que implicó cambio de prestación del servicio médico con el que contaba anteriormente e imposibilidad de ejecutar proyectos previstos para un futuro.

1.4. Normas Violadas. Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **Legales** Decreto 1214 de 1990, artículos 1, 98, 99, 102; Ley 100 de 1993, artículo 279; Decreto Ley 1792 de 2000 artículos 1 y 114 y Decreto 2743 de 2010 artículo 1
2. **Jurisprudencia** Sentencia C 757 de 2001. Corte Constitucional; Sentencia 2012 – 206 Consejo de Estado de octubre 5 de 2017 Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B.
3. **Circular** 529 de diciembre 6 de 2012

1.4.1. POSICIÓN DE LAS PARTES

1.4.1.1. Demandante⁴:

La posición de la parte demandante se extrae de los folios 4 al 8 de la demanda. Disposiciones Violadas y Conceptos de la Violación, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Se asegura por el extremo demandante que existe un desconocimiento de la fecha de vinculación del demandante como empleado público ante la entidad demandada desde abril 1 de 1983 y del tiempo laborado en cuanto cumplió 20 años de servicio el 1 de abril de 2003; razón por la que en los términos de la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 279, su régimen

⁴ Hoja 1 pdf

aplicable era el contenido en el Decreto 1214 de 1990 artículos 1 y 99 que transcribe y le daría derecho al 75 % de las partidas contempladas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

El Ministerio de Defensa Nacional expide la Circular 529 de diciembre 6 de 2012 ordenando reconocer al personal civil vinculado con la fuerza pública antes de 1 de abril de 1994, su calidad de empleados públicos y el régimen del Decreto 1214 de 1990, problemática generadora de conflictos con ASEMIL por desconocimiento de la vinculación del demandante. No obstante, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES optó en el momento de reconocer la pensión, por aplicar la Ley 100 de 1993, que no correspondía a su régimen aplicable.

1.4.1.2. Demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL⁵:

Al demandante no le efectuaron descuentos ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por cotizaciones desde abril 1 de 1883 y hasta abril 1 de 1994, razón por la que dicho tiempo se contabiliza al servicio del Estado, con el deber de emitir bono pensional o concurrir con cuota parte pensional, por lo que para efectos pensionales le resulta aplicable la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2527 de 2000 (régimen de prima media con prestación definida), ante la entidad para la cual cotizó a partir de abril 1 de 1994, que fue el propio INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

El Decreto Ley 2701 de 1988, establece el régimen del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, como establecimiento público adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, sin que el demandante cumpla requisitos para hacerse acreedor de la pensión allí establecida. En consecuencia, el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, no le resulta tampoco aplicable y por tanto no es el HOSPITAL MILITAR CENTRAL el llamado a responder por la pensión reclamada.

De acuerdo al artículo 47 del Decreto 1795 de 2000 los servidores públicos del HOSPITAL MILITAR CENTRAL no tienen condición de personal civil del

⁵ Ver Expediente Digital Contestación HOSPITAL MILITAR CENTRAL Hoja 10 pdf

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y se rige por normas que correspondan a cada organismo.

Formula las excepciones de inexistencia de la obligación, por cuanto la entidad se ajustó en su actuar al régimen salarial y prestacional que le correspondía; prescripción sobre presuntos derechos reclamados y genérica.

1.4.1.3. Demandada COLPENSIONES⁶:

Se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad, la falta de nexo causal entre los hechos invocados que apuntan en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y los perjuicios reclamados y la ausencia de motivos para reclamar costas.

Si se demanda la responsabilidad del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, para que a través de CREMIL se paguen emolumentos pensionales dejados de percibir por el demandante, ante el incumplimiento de deberes atribuibles a tales entidades, mal puede invocarse demanda en contra de COLPENSIONES a quien no le asiste legitimación en la causa por pasiva, entidad que se limitó a efectuar pagos generados con anterioridad por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y que, además sobre los aspectos planteados en la demanda, no ha tenido la oportunidad de conocer determinada actuación impulsada por el demandante en vía gubernativa, fuera de lo dicho en el libelo; y para cuyos efectos invoca jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que transcribe por apartes.

Como excepciones invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

2. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral durante el año 2019 bajo el No. 11001310501720190074800, correspondiéndole su trámite al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto de 22 de

⁶ Ver Expediente Digital Contestación COLPENSIONES Hoja 11 pdf

noviembre de 2019, dispuso su remisión a la Oficina de Apoyo donde fue radicada el día 20 de febrero de 2020 y asignada por reparto a esta sede judicial; dependencia que mediante auto de 6 de agosto de 2020 inadmite la demanda y una vez subsanada la admite por auto calendado de 25 de noviembre de 2020⁷.

La demanda se notificó a las entidades accionadas quienes presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término legal.

Mediante fijación en lista se corrió traslado de las excepciones propuestas⁸; vencido el término de excepciones se descorre dicho traslado⁹ y mediante auto de agosto 31 de 2021, se decidieron las excepciones previas, se incorporaron las pruebas, se fijó el litigio respectivo y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales; lo anterior, con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

3.ALEGATOS DE CONCLUSION:

3.1. Parte actora

La parte actora en su escrito de alegatos de conclusión, insiste en la aplicabilidad de los artículos 1 y 99 del Decreto 1214 de 1990, en armonía con la sentencia C 757 de 2001 y la Circular 529 de diciembre 6 de 2012, emitida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que determinan los requisitos y monto de la pensión de jubilación que debieron aplicarse a favor del demandante y la factibilidad de impulsar dicha norma a favor del señor ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ; derecho de carácter imprescriptible, conforme a los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en armonía con el artículo 48 de la Carta Política y la sentencia 926 de 2018, emitida por el Consejo de Estado, que tornan inaplicable la prescripción como excepción.

⁷ Ver Expediente digital Hoja 6 pdf

⁸ Ver Expediente digital Hoja 12 “TrasladoExcepciones”

⁹ Ver Expediente digital Hoja 13 pdf

¹⁰ Ver nuevamente Expediente digital Hoja 15

3.2. Demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL:

Se observa que mediante memorial allegado el 3 de septiembre de 2021¹¹ se reiteran los argumentos de la contestación de la demanda, en cuanto no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, ya que las prestaciones contenidas en el Decreto 1214 de 1990 no rigen al señor ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ cuyo régimen prestacional se encuentra contenido en el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 *"Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional"*, al ingresar al HOSPITAL MILITAR CENTRAL el 1 de abril de 1983, sin que cumpla los requisitos allí fijados para pensionarse y sin que pueda ser considerado como personal civil del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por virtud del artículo 47 del Decreto 1795 de 2000; sino que le es aplicable la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2527 de 2000.

3.3. Demandada COLPENSIONES:

El escrito de alegatos de conclusión de la entidad citada, plantea una vez más la excepción de falta de legitimación en la causa, por cuanto el fundamento de las pretensiones es exigir a CREMIL el reconocimiento y pago de mesadas o diferencias de mesadas no pagadas a su favor inicialmente por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, luego por COLPENSIONES, a partir de enero 6 de 2010. Igualmente se refiere a la ausencia de trámite gestados por el demandante ante la entidad demandada, motivo por el cual no tendría legitimidad como accionante en el caso que nos ocupa, en contra de COLPENSIONES.

3.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

¹¹Ver expediente digital "17AlegatosDemandada"

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de agosto 31 de 2021¹², se estableció la fijación del litigio en los siguientes términos:

*En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, quien pague su pensión bajo el Decreto 1214 de 1990, por haber laborado en el Hospital Militar Central desde el 1° de abril de 1983 hasta el 6 de enero de 2010. De esta manera, **queda fijado el litigio**, percibe una pensión de jubilación reconocida por COLPENSIONES tiene derecho a que se reconozca y*

4.2. Decisión

El Despacho considera que se deben negar las pretensiones de la demanda, en cuanto invocan un régimen legal que no resulta aplicable al demandante y en cuanto exigen pronunciamientos de entidades no vinculadas al proceso, sin que se hubieran dilucidado estos últimos temas ante la entidad demandada COLPENSIONES, que remplazó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en su función de ordenar el pago de la pensión a favor de los diversos trabajadores.

Para resolver la controversia, el Despacho en primer lugar realizará el análisis normativo y jurisprudencial correspondiente, luego valorará las pruebas aportadas, para finalmente resolver cada caso concreto.

4.3. Normatividad y jurisprudencia aplicable

A través del Decreto Ley 611 de 1977 expedido con sustento en las facultades contenidas en la Ley 60 de 1976, se establece el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.

¹² Hoja 15 Expediente digital

Por virtud del artículo 6 de la norma en cita se determinó la remuneración de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales de Estado adscritos o vinculados al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quienes en consecuencia para efectos de remuneración no se rigen por las normas establecidas para el personal al servicio de dicho Ministerio. Su asistencia médica se rige de acuerdo en la entidad en la cual laboren según el artículo 16 de la misma disposición.

El artículo 28 de la norma precisó que el empleado público o trabajador oficial que sirva 20 años continuos o discontinuos, y 55 años de edad si es varón o 50 años de edad si es mujer, tendrá derecho al 75 % de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio.

Mediante Decreto Ley 2701 de 1988, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorgó la Ley 5ª de 1988, reformó el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y como factores prestacionales, estableció entre otros, la bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, vacaciones y navidad, y para liquidación de las pensiones. Su artículo 53, estipuló:

"ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

- a) La asignación básica mensual.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- d) La prima de navidad.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*
- f) La prima de servicios.*
- g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.*
- h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.*
- i) La prima de vacaciones.*
- j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988.*

El Acuerdo 2 de 2002, expedido por el Consejo Directivo del HOSPITAL MILITAR CENTRAL establece los Estatutos de tal entidad. con base en las facultades contenidas en el artículo 76 literal d de la Ley 489 de 1998, publicado en Diario Oficial No. 45.027 de diciembre 10 de 2002.

El artículo 3 de la última norma en cita determina que su naturaleza jurídica es la de establecimiento público del orden nacional adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera.

Sus trabajadores son empleados públicos y por excepción trabajadores oficiales de conformidad con la normatividad vigente, sujetos al régimen general de la Rama Ejecutiva del Poder Público¹³.

Su régimen pensional es el consagrado en la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y demás normas que lo modifiquen y adicionen¹⁴.

El Decreto 1214 de 1990, "*...Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional...*", previó que las personas que prestaran sus servicios en los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y unidades administrativas especiales, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, no tienen la condición de personal civil de esa cartera ni de la Policía Nacional, por lo que se regirían por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada uno de ellos.

El Decreto 1214 de 1990 en su artículo segundo, señala que el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional lo integran las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, y por tanto se exceptúa a aquellos que prestan sus servicios en los

¹³ Artículo 19 del Acuerdo 2 de 2002

¹⁴ Artículo 21 del Acuerdo 2 de 2002

establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa. Estos últimos se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹⁵, se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la Republica para organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía¹⁶, concediéndole un término de seis (6) meses a partir de la publicación de la referida norma para entre otras, organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990¹⁷ y excluido de forma expresa por el legislador por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993¹⁸.

En criterio de la Corte Constitucional en sentencia C - 665 de 1996, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 diferencia dos situaciones que no constituyen discriminación:

“... de una parte, la del personal que se había vinculado al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Justicia Penal Militar antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para quienes se

¹⁵ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral”

¹⁶ Dichas facultades extraordinarias se sometieron a los siguientes parámetros previstos en el artículo 6º, de los cuales se resaltan la unificación del régimen de administración del personal civil vinculado al sector defensa, previa garantía de los derechos adquiridos y la adecuación del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos:

“b) Unificar el régimen de administración de personal que aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del sector Defensa”.

“c) Conservar y respetar al personal civil al servicio del sector Defensa, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores a la fecha de la presente ley”.

“g) Al modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, se adecuarán las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, a las necesidades del servicio”.

¹⁷ “**ARTÍCULO 248. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, **revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para:**

(...) 6. Facultase al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente Ley, organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, en lo atinente a:

a) Organización estructural; b) Niveles de Atención Médica y grados de complejidad; c) Organización funcional; d) Régimen que incluya normas científicas y administrativas; e) Régimen de prestación de servicios de salud.”.

¹⁸ 26. La Corte Constitucional, en sentencia C- 665 de 1996 , consideró que la referida exclusión no desconocía la Carta Política, en la medida que “el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede en el asunto sub-examine, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos contemplados en los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990 (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente)”

mantendrán las disposiciones especiales en materia de seguridad social y en especial, el previsto en el Decreto-Ley 1214 de 1990, cuyos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados, y de la otra, el personal de las mismas instituciones que se vinculó a partir de la vigencia de la citada ley, a quienes se les aplica el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, y que por consiguiente no gozan de derechos adquiridos, razón por la cual es procedente, dada la fecha de su vinculación, aplicarles el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993.

No se puede asimilar el Personal Civil de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, con los miembros activos de estas instituciones y por tanto consideró viable excluir del régimen previsto en el Decreto Ley 1214 de 1990, al Personal Civil que cobija la norma, vinculado con posterioridad a la expedición de la Carta de 1991, en cuanto no quebranta el orden jurídico y a dicho personal se le aplica la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos del personal vinculado con anterioridad a la expedición del artículo 279 de la Constitución.

Conforme la norma transcrita se tiene que el personal de empleados públicos y de trabajadores oficiales de los Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales adscritas al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1214 de 1990 y se rigen por sus propios estatutos o normas que los regulen de forma expresa y para efectos de remuneraciones, incluida pensión de jubilación, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, serán las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En cuanto al régimen prestacional quedan sometidos a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 en materia pensional y frente a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 *“Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.”* y las normas que lo modifiquen y adicionen.

5. Pruebas relevantes dentro de la actuación.

Como pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido, anexos a la demanda:

- Constancia de ejercicio del cargo de Técnico Operativo 4080 – 09 del demandante ALVARO BRICEÑO GUTIERREZ, desde abril 1 de 1983, expedidas a abril 15 de 1997, mayo 31 de 1998, mayo 3 de 2001 y octubre 15 de 2001. Su retiro se produce en ejercicio del cargo de Enfermero Auxiliar a enero 5 de 2010, según constancias de mayo 28 de 2010 y abril 11 de 2011.
- Certificación de asignación salarial desde enero 1 de 2002 hasta enero 5 de 2010, con inclusión de sueldo básico, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, recargos nocturnos, dominicales y festivos, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios y bonificación especial por recreación.
- Diplomas de 6 cursos realizados por el ahora demandante.
- Oficio de 28 de marzo de 2003, a través del cual anuncia la imposición de escudo por 20 años de servicios.
- Comunicaciones requiriendo informes de Historia Laboral del instituto de Seguros Sociales.
- Carta de renuncia del demandante a partir de enero 1 de 2010.
- Aceptación de la renuncia, según Resolución 6 de enero 5 de 2010, suscrita por la Coronel Médico NOHORA INÉS RODRÍGUEZ GUERRERO, Directora de Entidad Descentralizada del Sector Defensa, por virtud de los Decretos 4780 y 4781 de 2009, a partir de enero 6 de 2010.
- Copia de la Resolución 0039155 de 28 de octubre de 2001, por medio de la cual se niega pensión de jubilación por aportes y vejez del demandante, suscrita por JAIRO FRANCO SÁNCHEZ ASESOR VICEPRESIDENCIOA DE PENSIONES SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

- Copia de Resolución No. 22640 de junio 20 de 2012, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación con bono pensional y total retroactivo de \$32.869.314 a favor del demandante.
- Copia de Resolución GNR 276966 de agosto 5 de 2014, mediante la cual COLPENSIONES Gerencia de Reconocimiento, se niega solicitud de reliquidación de pensión a favor del demandante.
- Solicitud de abril 12 de 2013 dirigida al Grupo de Prestaciones Sociales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante la cual el demandante solicita aplicación de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, a efectos de decretar a su favor pensión de jubilación.
- Solicitudes ante MINISTERIO DE DEFENSA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA acerca de declarar la condición de empleado público del ahora accionante.

6. Resolución al problema jurídico planteado.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor BRICEÑO GUTIERREZ pretende la nulidad del acto administrativo que le reconoce pensión de jubilación contenido en la Resolución No. 22640 de 20 de junio de 2012, emanada del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, con el fin de dar aplicación al Decreto 1214 de 1990, dado que se desempeñó como empleado público del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y por tanto tal entidad debe restablecer sus derechos para que a través de CREMIL obtenga su reconocimiento pensional, se reliquide y pague su pensión según el artículo 98 y siguientes del Decreto 1214 de 1990, incluyendo mesadas no cubiertas e indexadas y perjuicios materiales y morales debidamente acreditados, con descuentos en salud.

De conformidad con las consideraciones realizadas, se concluye que el Decreto 1214 de 1990 no resulta aplicable en el presente caso al demandante, toda vez que el régimen pensional reclamado, no se determina conforme se anuncia en la demanda, por el ejercicio de los cargos de Técnico y Enfermero que desempeñó al interior del HOSPITAL MILITAR CENTRAL (ya fueran o no considerados como trabajadores oficiales o como empleados públicos) sino por el contenido mismo de la norma cuya

aplicación reclama, así como por el conjunto de normas que regulan los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, que excluye de la posibilidad de aplicación del Decreto 1214 de 1990 a los servidores de tales entidades descentralizadas, incluida el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En efecto, según quedó expuesto, por virtud del artículo 6 del Decreto Ley 611 de 1977 se determinó la remuneración de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales de Estado adscritos o vinculados al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quienes en consecuencia para efectos de remuneración no se rigen por las normas establecidas para el personal al servicio de dicho Ministerio. Su asistencia médica se rige de acuerdo en la entidad en la cual laboren según el artículo 16 de la misma disposición.

Aunque el artículo 28 de dicha norma precisó que el empleado público o trabajador oficial que sirva 20 años continuos o discontinuos, y 55 años de edad si es varón o 50 años de edad si es mujer, tendrá derecho al 75 % de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio y la norma fue reiterada en su contenido por el artículo 53 del Decreto Ley 2701 de 1988, dichas disposiciones no fueron objeto de debate en el presente asunto, según los términos de la demanda orientados a modificar el acto acusado a través del Decreto 1214 de 1990 que precisa en las pretensiones 3, 4, 5, 6, 7 y 10 del libelo.

En tal sentido, el artículo 2 del Decreto 1214 de 1990, precisa que las personas que prestaran sus servicios en los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y unidades administrativas especiales, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, no tienen la condición de personal civil de esa cartera ni de la Fuerza Pública o la Policía Nacional, por lo que se regirían por las normas orgánicas y estatutarias que le son propias y al examinar el Acuerdo 2 de 2002 que contempla los Estatutos del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se define con sustento en las facultades conferidas por la Ley 489 de 1998, artículo 76 literal d, que el régimen aplicable en materia pensional a los empleados de dicha entidad es el contenido en la Ley 100 de 1993.

De otra parte, al margen de que el ahora demandante haya solicitado la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante equivalente al 75% de los últimos haberes devengados a partir del 6 de enero de 2011, reconocida a través de la Resolución No. 22640 de 20 de junio de 2012, a efectos de considerar el valor del bono pensional como parte integrante de la liquidación de la prestación, la demanda exige la inclusión de las partidas computables previstas en los artículos 98 y siguientes del Decreto 1214 de 1990, que se insiste no tienen aplicabilidad frente al demandante.

Ahora bien, este debate procesal ha de centrarse en determinar si se configuró alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., el cual establece como causales de procedencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, cuando hayan sido expedidos:

1. Por infracción de las normas en que deberían fundarse;
2. Por carecer de competencia para expedir el acto;
3. Por expedición irregular del acto;
4. Por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa;
5. Por falsa motivación;
6. Por desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Al respecto, se tiene:

- No se ha desvirtuado la necesidad de invocar y aplicar en el presente asunto la Ley 100 de 1993 como pilar para liquidar la pensión del demandante; ni las demás normas que invoca el acto de reconocimiento pensional;
- Aunque se pide que sea CREMIL la entidad que ordene reconocer y pagar la pensión al demandante, no fue vinculada al proceso en la demanda, ni se explica qué hacer en caso de la improperidad de nulidad del acto acusado, pudiendo quedar con 2 pensiones el accionante, lo cual resulta a todas luces irregular;

- El demandante intervino en la expedición del acto, allegó la información de su Historia Laboral al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES tendiente a obtener su pensión y atendió requerimientos de la entidad orientados a obtener el acto de reconocimiento pensional, de manera que no es irregular su expedición, ni desconoce el derecho de audiencia y defensa, ni menos aún se puede afirmar falsa motivación o desvío de poder;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.216.477 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- HOSPITAL MILITAR CENTRAL y COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora **LINA MABEL HERNÁNDEZ OSORIO**, como apoderada especial de **COLPENSIONES y RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN** como apoderada principal de **COLPENSIONES** y a la doctora **STELLA MARCELA ÁLVAREZ MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.833.344 y Tarjeta Profesional No. 227.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Radicación: N° 1100133420472020004000
Demandante: Álvaro Briceño Gutiérrez.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Hospital Militar Central.
Sentencia anticipada.

Parte demandante	anamariareyabogada@hotmail.com ; cangrejo49@hotmail.com
Parte demandada	utabacopaniaguab9@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; ricardoescuderot@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: Sin costas en la instancia.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia **ARCHIVAR** el expediente.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7daa23d994113b5b15bd797526f034b59a2234e3513d6f9cbe5f82db463646c6
Documento generado en 05/06/2023 09:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>